

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 190 -2017-MINAGRI-PSI

Lima, 18 MAYO 2017

VISTO:

El Informe N° 054-2017-MINAGRI-PSI-OAF-ST, de fecha 16 de mayo de 2017 emitido por la Secretaría Técnica, en calidad de órgano de apoyo de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones;

CONSIDERANDO:

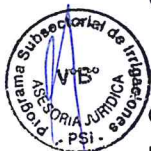
Que, mediante Memorando N° 224-2011-AG-PSI-OCI, de fecha 05 de setiembre de 2011, el Jefe de la Oficina de Control Institucional, remite al Director Ejecutivo el Informe N° 001-2011-2-4812 "Examen Especial a las Obras financiadas con Recursos Ordinarios (Administración Directa, Núcleos Ejecutores y FORSUR)";

Que, por Resolución Directoral N° 025-2012-AG-PSI, de fecha 24 de enero de 2012, se designa la Comisión investigadora, que se encargará de evaluar y deslindar las responsabilidades administrativas al personal involucrado en las Observaciones N° 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08 y 09, del informe antes mencionado;

Que, mediante Carta N° 11-COM.RD.N°025-2012-AG-PSI-P/C, de fecha 01 de febrero de 2012, se inicia el PAD y la comisión encargada notifica a Jorge Arturo Mendoza Torres, sobre el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin que en un plazo perentorio de 05 días hábiles presente los descargos y pruebas que considere conveniente;

Que, por Resolución Directoral N° 484-2012-AG-PSI, de fecha 23 de octubre de 2012, a mérito del Informe N° 001-2011-2-4812, se resuelve entre otros, imponer una MULTA equivalente al 5% de una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) a Jorge Arturo Mendoza Torres, ex Jefe de la Dirección de la Infraestructura de Riego, incurso en los hechos contenidos en la observación N° 03, del Informe N° 001-2011-2-4812, denominado "Examen Especial a las Obras financiadas con Recursos Ordinarios (Administración Directa, Núcleos Ejecutores y FORSUR)";

Que, por Oficio N° 1498-2012-AG-PSI, de fecha 22 de noviembre de 2012, se elevan los actuados al Tribunal del Servicio Civil, en razón que, el ex servidor sancionado interpuso recurso de apelación contra la resolución de sanción;



Que, por Resolución N° 01072-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 30 de julio de 2015, se declara la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Carta N° 11-COM.RD.N°025-2012-AG-PSI-P/C, del 01 de febrero de 2012 y de la Resolución Directoral N° 484-2012-AG-PSI, del 23 de octubre de 2012, emitidas por el Programa Subsectorial de Irrigaciones- PSI, por haberse vulnerado el principio de tipicidad y el debido procedimiento administrativo, retrotrayendo el procedimiento al momento previo de la emisión de la Carta N° 11-COM.RD.N°025-2012-AG-PSI-P/C;

Que, con fecha 21 de setiembre de 2016, la Dirección Ejecutiva recibe el Informe N° 124-2016-MINAGRI-PSI-OAF-ST, en el cual el Secretario Técnico, abogado Julio Florencio Gutiérrez Aragón, recomienda se declare la prescripción de oficio para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario con relación a ex servidor Jorge Arturo Mendoza Torres;

Que, el 27 de setiembre de 2016, la Dirección Ejecutiva emite la Resolución Directoral N° 422-2016-MINAGRI-PSI, que resuelve declarar de oficio la prescripción de oficio para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario con relación al ex servidor Jorge Arturo Mendoza Torres;

Que al respecto, el 25 de marzo de 2015 entró en vigencia la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; siendo que en su numeral 6.2) se estableció que “Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos”; asimismo, se estableció en su numeral 7.1, que la prescripción es una norma de carácter procedimental;

Que, con fecha 19 de julio de 2015, mediante el Informe Técnico N° 515-2015-SERVIR-GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, concluye entre otros, lo siguiente:

“3.1. Los procedimientos disciplinarios instaurados con posterioridad al 14 de setiembre de 2014 por faltas cometidas antes de esta fecha se registrarán por las reglas procedimentales previstas en la Ley y su Reglamento General y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos, conforme al numeral 6.2 de Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

(...)

2.3.La prescripción es una norma procedimental para efectos del procedimiento disciplinario por lo dispuesto en el numeral 7.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.”

Que, con Informe Técnico N° 841-2015-SERVIR/GPASC, del 15 de setiembre de 2015, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR, concluye entre otros lo siguiente:





Resolución Directoral N° 190 -2017-MINAGRI-PSI

-02-

“3.1. El plazo de prescripción aplicable a la falta cometida antes de la vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil (14 de setiembre de 2014) es aquél vigente al momento de la comisión de la infracción (Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057). Este plazo de prescripción como norma sustantiva se aplica hasta la publicación de la Directiva (...) el 24 de marzo de 2015, mediante el cual se optó por precisar que el plazo de prescripción – naturaleza jurídica- es una regla procedimental”

Que, fecha **27 de noviembre de 2016**, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, mediante la cual, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil estableció como **precedente administrativo de observancia obligatoria**, que la prescripción es una norma que debe ser considerada como una **regla sustantiva**:

“2.1. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudiera corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.”

Que, fecha **27 de setiembre de 2016**, mediante Resolución Directoral N° 422-2016-MINAGRI-PSI se declaró la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto al servidor Jorge Arturo Mendoza Torres, por las imputaciones comprendidas en la Observación N° 03 del informe de Auditoría N° 001-2011-2-4812, para lo cual se tomó en consideración que la norma de prescripción que correspondía aplicar era la contenida en la Ley N° 30057; toda vez que a esa fecha no había un criterio uniforme sobre la norma que tenía que ser considerada como regla sustantiva para la prescripción;

Que, posteriormente, con fecha 27 de noviembre de 2016 el Tribunal del Servicio Civil emite el precedente de observancia obligatoria, citado en el numeral 4 del presente, por tanto el plazo que correspondía aplicar era el establecido en el



Reglamento de la Ley N° 27815, el cual se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos, y estaba regulado como a continuación se cita::

“Artículo 17.- Del plazo de Prescripción

El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”.

Que en aplicación del precedente de observancia obligatoria, los hechos que fueron materia de prescripción en la Resolución Directoral N° 422-2016-MINAGRI-PSI, **no habrían prescrito**, toda vez que los tres (03) años de plazo para inicio del procedimiento administrativo disciplinario se calcula desde el 24 de enero de 2012, fecha en que la Comisión toma conocimiento de los hechos, y concluye el 21 de julio de 2018, considerando la suspensión del plazo de prescripción desde el 01 de febrero del 2012, fecha de inicio del PAD, hasta el 30 de julio de 2015, fecha en que el Tribunal del Servicio Civil emite la Resolución N° 01072-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, declarando la nulidad de la resolución de sanción, así como el documento con que se inicia el PAD;

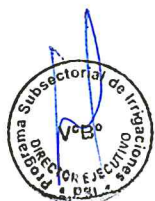
Que, en tal sentido, en el marco de lo dispuesto por el numeral 1 (contravención a las leyes y normas reglamentarias) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 422-2016-MINAGRI-PSI del 27 de setiembre de 2016, toda vez que se aplicó una norma que no correspondía aplicar;

RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD POR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ LA PRESCRIPCIÓN

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444, “La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido”;

Que, a partir de lo expuesto en el presente informe, se advierte que SERVIR a través del paso del tiempo ha variado su criterio respecto de la naturaleza jurídica de la prescripción; siendo que a la fecha en la que se declaró la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, el criterio respecto de la naturaleza jurídica de la prescripción era confuso, siendo que por un lado se tenía la aplicación directa de lo dispuesto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC (prescripción como norma procedimental) y por otro lo concluido por SERVIR mediante el Informe Técnico N° 841-2015-SERVIR/GPASC (prescripción como norma sustantiva), el mismo que no tiene carácter vinculante;

Que, el literal d) del artículo 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala como supuesto que exime de responsabilidad administrativa disciplinaria el error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal;



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 190 -2017-MINAGRI-PSI

-03-

Que, en ese orden de ideas, se colige que no corresponde determinar responsabilidad administrativa respecto del Secretario Técnico del PAD abogado Julio Florencio Gutiérrez Aragón en tanto emitió su opinión respecto a la necesidad de declarar la prescripción de la acción administrativa en base a lo estipulado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; siendo que SERVIR indujo al error a través de disposiciones confusas;

Con la visación de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica;

En uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 01570-2006 AG - Manual de Operaciones del PSI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Directoral N° 422-2016-MINAGRI-PSI, la cual dispone declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa respecto al señor Jorge Arturo Mendoza Torres, por las imputaciones comprendidas en el informe de Auditoría N° 001-2011-2-4812, en el marco de lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Segundo.- INICIAR Proceso Administrativo Disciplinario para el deslinde de responsabilidad administrativa contra el señor Jorge Arturo Mendoza Torres, comprendido en la observación N° 3 del Informe de Auditoría N° 001-2011-2-4812 "Examen Especial a las Obras Financiadas con Recursos Ordinarios (Administración Directa, núcleos ejecutores y FORSUR)", considerando el plazo de prescripción establecido en el artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 27815, el cual se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al Órgano de Control Institucional del PSI, a la Oficina de Administración y Finanzas, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PSI y al señor Jorge Arturo Mendoza Torres.

Regístrese y Notifíquese,



Programa Subsectorial de Irrigaciones

ING. FÉLIX BERNABÉ AGAPITO ACOSTA
Director Ejecutivo

